

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **064**

Fecha: **27/04/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 010 2016 00314	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JORGE ARMANDO IBAÑEZ CURUBO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2023	3/05/2023	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **27/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años; así mismo dejo constancia que consultada la sección de depósitos judiciales en la página Web del Banco Agrario de Colombia, se constató que no obran títulos judiciales a favor del presente proceso. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de abril de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.03.010.2016.00314.01
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE
SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA
COMULTRASAN
Demandado: JORGE ARMANDO IBAÑEZ CURUBO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación útil que le dio impulso al proceso data del 3 de diciembre de 2018¹, luego los dos años se cumplieron el 22 de abril de 2021, descontando los términos de suspensión decretados por el Consejo Superior de la Judicatura².

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER

¹ Notificación del auto que decretó medida cautelar

² 4 meses; 2 semanas; 5 días.

LIMITADA-FINANCIERA COMULTRASAN en contra de JORGE ARMANDO IBAÑEZ CURUBO.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: En el evento de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido con posterioridad a la notificación de esta providencia a la parte demandada, así como de los que en adelante se lleguen a descontar, SIEMPRE y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE; así las cosas, los dineros constituidos al proceso de la referencia, con anterioridad al 14 de abril de 2023 deberán ser entregados a la parte demandante. Procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 056 Hoy, 17 de abril de 2023.</p> <p>(ORIGINAL FIRMADO) MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA Secretario</p>



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aff7aedf8d2355b3eeab340a431cbebcd3d25213eb75174842797c61484c1**

Documento generado en 14/04/2023 02:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24/4/23, 11:39

Correo: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

JUZ 03 EJE CIVIL MUNI BGA RAD. 2016-314

Emilce Vera Arias <emilseveraarias@hotmail.com>

Mié 19/04/2023 1:48 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (221 KB)

JUZ 03 EJE CIVIL MUNI BGA RAD. 2016-314.pdf;

Señor
JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA COMULTRASAN EN CONTRA DE
JORGE ARMANDO IBAÑEZ CURUBO**

RADICADO 68001400301020160031401

EMILSE VERA ARIAS, Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia comparezco ante su despacho para PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DE FECHA ABRIL 14 DE LOS CORRIENTES en que se decretó desistimiento tácito sin atender lo establecido en el art. 317 del C.G. del P. y teniendo sentencia y sin adelantada mente informar el estado del proceso y sin verificar si existen títulos de depósito judicial de acuerdo con lo informado por las entidades financieras.

Por lo anterior y garantizar el debido proceso y una justicia equilibrada y en igualdad le solicito reponer el auto y se determine las medidas cautelares efectivas para que este traite no sea una burla para quien acude a su trámite.

Del señor Juez,


EMILSE VERA ARIAS
T.P. No. 44.618 del C.S. de la J.
C.C. No. 63.294.627 Bucaramanga

J010-2016-00314.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTIOCHO (25) DE ABRIL DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE MAYO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 064), HOY VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario